



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE MOCOA**
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	860013104003-2022-00186-00
Proceso:	Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante:	Ariel Armando Erazo Jossa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC
Auto Int:	207

Se rememora que el señor Ariel Armando Erazo Jossa identificado con CC No. 97.481.109 de San Francisco (P), acudió de manera directa con el objeto de interponer acción de tutela en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos. Por lo cual este Despacho con auto N° 119 del 27 de octubre de 2022 dispuso:

“**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela propuesta por el señor Ariel Armando Erazo Jossa identificado con CC No. 97.481.109 de San Francisco (P), contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, para el trámite de primera instancia establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. **SEGUNDO. VINCULAR** a la Gobernación de Nariño, Universidad Libre y Legis SAS, para que rindan descargos respecto de lo de su competencia, en relación con la acción constitucional. **TERCERO. REQUERIR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y a la Universidad Libre, para que en su página oficial y en la página de la convocatoria Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, SIMO y las plataformas institucionales, se realice la publicación del presente auto admisorio de la acción de tutela de referencia, y al comunicación de este asunto a los aspirantes para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso referido, y en caso de que existan terceros interesados, se comuniquen con esta Judicatura para ser vinculados al presente trámite. **CUARTO. ADOPTAR MEDIDA PROVISIONAL** consistente en la suspensión de las pruebas programadas para el día 30 de octubre de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para empleos de Nivel Asistencial, hasta tanto se profiera sentencia dentro del presente proceso de tutela, ello de conformidad con la parte motiva de este proveído. (...).”

Debido al cumplimiento de la medida provisional decretada, cuya publicación se efectuó en la página web de la accionada, se pudo observar que la suspensión de la pruebas programadas para el día 30 de octubre de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para empleos de Nivel Asistencial, no solo se debió a la orden impartida por este Despacho, sino por dos judicaturas más, lo cual impulsó las acciones de verificación de la posibilidad de tratarse de asuntos de tutelas masivas. En ese orden, por parte del personal de este Juzgado se entabló comunicación telefónica con el accionante al abonado celular 3214991977, esto a 1 de noviembre de 2021, cuyo resultado fue el siguiente:

Se refirió por parte del señor Ariel Armando Erazo Jossa, que alrededor de 10 tutelas habían sido radicadas en diferentes partes del país, esto por personas participantes del proceso de selección referido en nivel asistencial.

Se precisó que todas las tutelas son de igual contenido debido a que se trató de una estrategia jurídica a fin de buscar criterios diferentes en los jueces, pues los accionantes (algunos individuales y otros plurales) consideran que no existe imparcialidad en el desarrollo de la Territorial Nariño, debido a los trámites internos que se han surtido hasta el momento ante la CNSC.

Asimismo, se pudo constatar que existe acompañamiento jurídico por parte de profesional en el derecho pese a que la totalidad de las acciones de amparo fueron interpuestas a nombre

propio. Ante tal panorama, se solicitó brindar información sobre los accionantes y si se conocía los despachos judiciales en los que se están tramitando las tutelas restantes, por tanto, el señor Ariel Armando Erazo Jossa envió un informe de tales aspectos a través de canal de WhatsApp, esto a 1 de noviembre de 2022 a las 11:53 am.

Con la información suministrada por el actor, se procedió a solicitar a los Despachos Judiciales algunos documentos tales como escrito de tutela, auto admisorio y cumplimientos de notificación del mismo, esto con el objeto de verificar por un lado el contenido de las demandas de tutelas y con ellos la configuración de tutela masiva y por otra parte establecer cuál fue el primer despacho en conocer la causa a fines del reparto correspondiente.

Las misivas se enviaron a los siguientes Despachos: Juzgado 03 Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá; Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Guadalajara de Buga; Juzgado 01 Administrativo Sin Sección - Oral - Valle del Cauca - Cartago; Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento - Valle del Cauca - Cali; Juzgado 02 Civil Circuito - Nariño - Ipiales; Juzgado 03 Familia - Boyacá - Tunja; Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Santander - Charala; Juzgado 07 Administrativo - Nariño - Pasto; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - El Tablón de Gómez; Oficina de Correspondencia Corte Suprema.

Se obtuvo respuesta de la mayoría de los despachos judiciales allegando la documentación requerida y brindando información novedosa sobre los trámites. Lo que permitió establecer que la totalidad de escritos de tutela son idénticos en su forma y fondo, pues presentan el mismo conflicto en la presunta vulneración de derechos, el campo factual es idéntico y las pretensiones son idénticas, lo único que cambia es la parte activa ya que han sido presentadas por distintas personas residentes en diferentes lugares del país pero que reúnen la misma calidad de concursantes del del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño respecto de los cargos de Nivel Asistencial.

Esta revisión permitió corroborar los dichos del señor Ariel Armando Erazo Jossa (actos dentro de la causa de la referencia), pues se pudo verificar que el contenido no difiere en redacción, ni ningún aspecto sustancial, lo cual denota se trata de la misma demanda de tutela en todos los casos y es una minuta elaborada de manera conjunta para todos los accionantes, pues persigue los mismos intereses y con origen en un solo escenario factual.

Ante dicho escenario, se recuerda la normatividad aplicable en la presente situación, siendo el Decreto 1834 de 2015 el llamado a operar, pues contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de “tutelas masivas”. Esto es, aquellas que: (i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos, tal como sucede en esta oportunidad y fue reseñado en líneas anteriores. El actuar de esta Judicatura busca evitar que respecto de estos casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Que para el asunto de marras y objeto de estudio se cumple lo regado por la Corte Constitucional en los Autos 211 y 212 del 2020, que en lo pertinente se cita:

Al respecto, señaló que existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.

Por otra parte, es conocido que en principio, las oficinas de reparto son las encargadas de la acumulación de acciones de tutela ante la presentación masiva de aquellas, ello según el Auto 170 de 2016 de la Corte Constitucional. No obstante, el Decreto 1834 de 2015 también establece reglas para aquellos supuestos en los cuales las oficinas de apoyo judicial carezcan

de información suficiente para el reparto y acumulación de tutelas masivas. En estos casos, “*como alternativa para apoyar dicha labor*”, la norma reglamentaria establece que los jueces deben remitir el expediente a quien avocó el conocimiento del proceso en primer lugar. Para tal efecto, dispone que:

- (i) La parte accionada debe informar al juez acerca de la existencia de procesos de tutela idénticos que se encuentren en curso o ya se hubieren surtido. Además, debe indicar cuál fue la primera autoridad judicial que avocó conocimiento de ellos. Esta obligación cobra una gran importancia, pues la persona o entidad demandada está en una mejor posición para establecer cuál fue el primer juez que conoció de una solicitud de amparo que guarda identidad con la que le ha sido asignada, en los términos de la denominada tutela masiva;
- (ii) La parte accionante puede indicarle al juez acerca del despacho que conoció, en primer lugar, una acción de tutela idéntica a aquella que se tramita; y, (iii) La autoridad judicial a la que se haya repartido el expediente “(...) podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar”.

En consecuencia, en los casos de tutela masiva, es claro que el juez tiene el deber de establecer cuál fue la autoridad judicial a la que se repartió la primera acción de tutela. Sin embargo, esta obligación debe interpretarse con observancia de los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, eficacia y economía que rigen el trámite de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Esto según Auto 136 de 2021 de la Corte Constitucional, que fue lo que guió el actor de este Juzgado en las actuaciones desarrolladas con la mayor agilidad y a la brevedad del tiempo, esto en búsqueda de la verificación de la sustancia de las tutelas que presentaron en efecto identidad en todo su fondo, por lo cual se evidencia estar ante tutela masiva.

Ahora sobre el primer juez que conoció este asunto fue el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N), ya que su admisorio data del 25 de octubre de 2022, es decir con anterioridad a la tutela tramitada por este Juzgado y a las demás que se ha podido corroborar de diferentes despachos del país cuyas admisiones se remontan al 27 y 28 de octubre de 2022.

En ese orden, al encontrar cumplidos los presupuestos señalados en Decreto 1834 de 2015 y jurisprudencia aplicable, se debe remitir al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N), para su avocamiento, acumulación y fallo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Abstenerse de continuar con el conocimiento de la tutela con radicado interno 2022-00186. En consecuencia, remítase, de forma inmediata, la presente acción de tutela al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N), para su conocimiento. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: Notificar a todos los intervinientes en este asunto, por el medio más expedito, el presente proveído.

TERCERO: La remisión aquí ordenada debe publicarse a través de la Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC, a fin de que divulgue la providencia respectiva en la página web del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JÉSSICA LIZETTE LINERO ARISTIZÁBAL
Jueza

C_SG

Firmado Por:
Jessica Lizette Linero Aristizabal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 003 Transitorio
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4752bc6a4a44f07489eb36593320e24d273c2e0c5004a2c47fcd8269a59c18a**

Documento generado en 02/11/2022 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>